



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W  
EXP. N.º 1847-2003-AA/TC  
HUAURA  
MARÍA EUSEBIA RÍOS BURGOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Eusebia Ríos Burgos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 122, su fecha 3 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra el Concejo Distrital de Chancay, representado por su alcalde, Grover Torres Málaga; y la jefa de Personal, Eva Fernández Flores, solicitando que se le permita el acceso a su centro de labores y el pago de sus remuneraciones; agregando que por supuesto vencimiento de contrato y sin mediar explicación alguna se le impidió el ingreso a partir de enero de 2002; que su contrato venció el 31 de diciembre de 2001; que, sin embargo, se resuelve mediante Resolución de Alcaldía N° 653-2001-MDCH/A la continuación de su contrato, el cual, por la situación de emergencia de la Municipalidad, no llegó a suscribir; que ante su reclamo la demandada le abre proceso administrativo que a la fecha de interposición de la demanda se encuentra en trámite y que acredita su condición de servidora pública permanente.

M  
Los emplazados proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y, contestando la demanda, manifiestan que han actuado en ejercicio de la autonomía administrativa, económica y política de la Municipalidad; que se ha cumplido el contrato de prestación de servicios celebrado con la recurrente; y que durante su vigencia se advirtieron faltas, por las cuales, al margen de haber concluido su contrato, se le ha instaurado proceso disciplinario.

J  
El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaral, con fecha 21 de febrero de 2003, declara fundada la excepción e improcedente la demanda, por considerar que mientras no se resuelva los recursos administrativos de nulidad y el posterior de apelación contra la Resolución de alcaldía que aprobó en forma temporal la contratación del actor, no se puede considerar la existencia de vínculo laboral alguno.

J  
La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTO

De la Resolución de Alcaldía N.º 523-2002-MDCH/A, que en copia corre a fojas 16 del cuaderno del Tribunal Constitucional, con fecha 9 de octubre de 2002 se impuso a la demandante la sanción disciplinaria de destitución y se la inhabilitó para laborar en la Administración Pública, por haber incurrido en falta grave; en consecuencia, en el presente caso, se ha producido la sustracción de la materia, dado que la supuesta vulneración se ha convertido en irreparable, resultando de aplicación lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 2º de la Ley N.º 23506, en tanto que lo precitado siga vigente.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Two handwritten signatures are shown. The top signature is in black ink and appears to read "Alva Orlandini". The bottom signature is in blue ink and appears to read "Gonzales Ojeda". Both signatures are written in a cursive style.

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)